

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

24 de febrero de 2009

Ingeniero
Gilberto Cruz Olmedo
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	24/02/09
HORA	8:41
Recibido por	Manuel Sosa
Clave/Archivo	SIGET - 154

Estimado Ingeniero Cruz:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo, que literalmente dice:

ACUERDO No. 39-E-2009

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés del mes de febrero del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, establece que son atribuciones de la SIGET las siguientes: "c) *Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad (...)*"; y "r) *Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general*".
- II. De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad, la Unidad de Transacciones tiene por objeto: a) Operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros; y, b) Operar el mercado mayorista de energía eléctrica. Asimismo, establece que las normas de operación del sistema de transmisión y administración del Mercado Mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos elabore la Unidad de Transacciones y apruebe la Junta de Directores de la SIGET.
- III. Mediante el acuerdo No. 285-E-2003, emitido el dieciséis de octubre de dos mil tres, la Junta de Directores de esta Superintendencia modificó la Regla 10.10 del apartado Servicios Auxiliares del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista (ROSTMM), con lo cual se aprobó la Normativa de Reserva Fria por Confiabilidad (RFC).

- IV. En virtud del acuerdo No. 10-E-2005 de fecha trece de enero de dos mil cinco, la Junta de Directores de esta Superintendencia aprobó modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, relativas a la Normativa del Servicio Auxiliar de Reserva Fría por Confiabilidad (RFC), así como la adición del Pliego Estándar para Licitación de Reserva Fría por Confiabilidad.
- V. Mediante el acuerdo No. 31-E-2005, emitido el diez de marzo de dos mil cinco, la Junta de Directores de esta Superintendencia aprobó modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, con la finalidad de conferir mayor claridad y precisión al contenido de algunas reglas aprobadas en el acuerdo No. 10-E-2005, y eliminar posibles ambigüedades a efectos de su posterior interpretación.
- VI. Por medio de Acuerdo No. 119-E-2005-C emitido el veinticuatro de junio de dos mil cinco, la Junta de Directores de esta Superintendencia aprobó modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, consistentes en restricciones a las exportaciones en el caso que la RFC estuviera en funcionamiento para suplir déficit de energía o de potencia.
- VII. Mediante el Acuerdo No. 294-E-2007 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, se aprobó, entre otras modificaciones, que en el numeral 10.10.12 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, se estableciera que las fallas en el proceso de arranque sean contabilizadas como un periodo equivalente de veinticuatro horas, ya sea que las fallas de arranque ocurran durante la prestación del servicio o durante la ejecución del protocolo de pruebas de capacidad.
- VIII. El día veintisiete de enero de dos mil nueve, la ingeniera Sandra Ingrid Chávez de Mendoza, en representación de la UT, remitió nota con referencia 0121/09 en la que solicitó que la SIGET aprobara modificaciones al ROSTMM.

Mediante Acuerdo No. 29-E-2009 de fecha seis de febrero de dos mil nueve, se requirió a la sociedad UT, S.A. de C.V. que remitiera a la SIGET la información y documentación que respaldara los cambios propuestos al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista en relación con las modificaciones al Contrato de Reserva Fría por Confiabilidad.

- IX. El día trece de febrero de dos mil nueve, la UT presentó nota de referencia 0189/09 mediante la cual anexó la documentación correspondiente.
- X. Con base en lo antes expresado, se formulan las siguientes consideraciones:

El apartado 10.10 RESERVA FRÍA POR CONFIABILIDAD (RFC), el Anexo SERVICIOS AUXILIARES apartado 5 Servicio de Reserva Fría por Confiabilidad, y el Pliego Estándar de Licitación para la Prestación del Servicio de RFC, contemplan las reglas necesarias para mantener una Reserva Fría por Confiabilidad a largo plazo bajo un modelo de despacho basado en precios. Las mencionadas reglas establecen en esencia la realización de un proceso de licitación, cada dos años, para la contratación de dicho servicio auxiliar, siendo que el contrato correspondiente tiene una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse bajo los mismos términos y condiciones, por un plazo máximo de un año.

En virtud de las disposiciones del ROSTMM, la UT convocó en el año dos mil siete a un proceso de Licitación Pública Internacional para suscribir un contrato de RFC, el cual se declaró desierto.

Ahora bien, es necesario resaltar que la aprobación del ROBCP mediante Acuerdo No. 232-E-2008 de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, implica una migración a un modelo basado en costos de producción en el cual, la figura de la Reserva Fría por Confiabilidad desaparecerá y, como consecuencia de ello, las unidades que prestan actualmente dicho servicio pasarán a ser tratadas en igualdad de condiciones con el resto de unidades para efectos de su remuneración y determinación del despacho económico.

Por otra parte, del análisis de los resultados de ejercicios de simulación de la operación del sistema de generación efectuados por la UT y remitidos a la SIGET, se concluye que, en una situación de evolución de la demanda acorde con lo esperado por la UT, de disponibilidad de unidades generadoras según el mantenimiento programado y de condiciones hidrológicas consistentes con un escenario de hidrología media, las unidades generadoras que prestan el servicio auxiliar de RFC son requeridas por el sistema, especialmente durante el periodo anual de menor generación hidroeléctrica.

Adicional a lo anterior, no debe subestimarse la posibilidad de que se puedan producir condiciones desfavorables que afecten el suministro, como podría ser, la indisponibilidad de unidades generadoras importantes del parque de generación o condiciones hidrológicas particularmente secas, entre otras, situaciones en las cuales las unidades generadoras que prestan el servicio auxiliar de RFC serían indispensables para minimizar la posibilidad de racionamientos.

En consecuencia, la existencia de una RFC se considera conveniente bajo el régimen del ROSTMM para mantener la estabilidad en la operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista. En este sentido, cualquier prórroga de los contratos de RFC podría contemplar nuevos términos y condiciones, lo cual deberá ser evaluado por la SIGET.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 5 letras c) y r), 33 y 55 de la Ley General de Electricidad, esta Junta de Directores, ACUERDA:

- 1) Conceder audiencia a la sociedad UT, S.A. de C.V., a fin de que a más tardar el día veinticinco de febrero del presente año, se manifieste respecto de las modificaciones a los numerales 10.10.12, 10.10.13, 10.10.15 contenidos en el apartado "10.10. RESERVA FRÍA POR CONFIABILIDAD (RFC)" del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista que se detallan a continuación:

10.10.12 Penalizaciones.

En caso de falla de una unidad o GGP contratado para prestar el servicio de RFC, dicha unidad o GGP no recibirá el pago por potencia indisponible durante el periodo de falla, y deberá pagar un monto equivalente al que debería haber recibido en concepto de pago por la potencia contratada, durante el periodo de dicha falla.

Adicionalmente a los periodos de falla del párrafo anterior, las fallas en el proceso de arranque serán agregadas a las penalizaciones como un periodo de falla equivalente de veinticuatro horas, ya sea durante la prestación del servicio o durante la ejecución del protocolo de pruebas de capacidad.

La UT no podrá aplicar la penalización a que se refieren los párrafos anteriores, por un monto superior al pago de 60 días de servicio de RFC en total, por año.

En caso que la falla de una unidad o GGP contratado para la prestación del servicio de RFC se extienda por más de 60 días consecutivos, la UT podrá dar por terminado el contrato, y proceder a la contratación de otra unidad o GGP para la prestación del servicio de RFC, para finalizar el período para el que se había contratado la unidad que incurrió en la falla.

Si transcurridos los 60 días citados la UT no da por terminado el contrato, el generador no tendrá derecho a pago alguno hasta que la unidad o GGP contratado para la prestación del servicio de RFC esté disponible, ni tendrá la obligación de pagar multa alguna.

Si como resultado de una falla de unidades pre-despachadas, se llega a convocar a la última unidad disponible de acuerdo a las ofertas y ésta falla, se sustituirá con las unidades o GGP contratados para proporcionar el servicio de RFC.

10.10.13 Retiro de unidades.

Si como resultado de la evaluación de las ofertas recibidas, sea evidente que no se podrá contar con unidades generadoras o GGP suficientes para satisfacer la potencia de RFC requerida, la UT podrá prorrogar el contrato por un plazo de hasta un año previa autorización de SIGET.

Durante la vigencia del contrato de servicio de RFC, el generador no podrá retirar, desconectar o deshabilitar en cualquier forma, la unidad o GGP contratado salvo por los mantenimientos programados.

Si por fallas por 60 o más días de una unidad o GGP, se hubiere dado por terminado un contrato de servicio de RFC, el generador no podrá retirar, desconectar o deshabilitar en cualquier forma la unidad o GGP objeto del contrato finalizado, hasta la terminación del plazo por el que la misma se había contratado.

10.10.15 Prórroga de contratos de prestación del servicio auxiliar de RFC

La UT podrá prorrogar el contrato de prestación del servicio auxiliar de RFC por un plazo de hasta un año previa autorización de SIGET.

Los contratos de RFC existentes antes de la entrada en vigencia del modelo de despacho basado en costos de producción, podrán ser prorrogados bajo nuevos términos y condiciones debidamente justificadas, a fin de garantizar la existencia del Servicio Auxiliar de RFC durante el período que transcurra hasta la aplicación del modelo de despacho basado en costos de producción, lo cual deberá someterse a la autorización de la SIGET.

- 2) Aprobar las modificaciones al Anexo Servicios Auxiliares, apartado 5 Servicio de Reserva Fría por Confiabilidad, regla 5.3 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, en los términos siguientes:

5.3 PRECIO MÁXIMO POR LA POTENCIA DE LA RFC

El precio máximo a pagar por la potencia contratada para prestar el servicio de RFC, tendrá el valor del precio base de la potencia aprobado por la SIGET en el Acuerdo No. 21-E-2009 de fecha veintiseis de enero de dos mil nueve.

3) Notifíquese. "Argüello T." "W. Jiménez" "O.A. Avilés" "R. Atanacio C." "Rubricadas".



SIGET

Atentamente,

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad

